10215/2021

YPF SA-TF 15796326-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 23 de septiembre de 2020, en lo que aquí interesa, la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) resolvió declarar la improcedencia formal, por extemporáneo, del recurso de apelación interpuesto por la firma actora contra la Resolución N° 5/2020, dictada por el Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo en las Actuaciones N° 15811-18-2015 mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954 apartado 1 inciso a) y c) del Código Aduanero, al pago de una multa de $1.867.936,09 y se la intimó al pago de U$S 2.165,72 en concepto de tributos.

Para así decidir se consideró que, toda vez que de la cédula SICNEA –Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera- se desprendía que la actora había quedado notificada de la Resolución N° 5/2020 el 13 de febrero de 2020 y, habida cuenta que en el artículo 1° de la resolución apelada se le habían indicado los recursos que podía interponer -al citarse el artículo 1132 del Código Aduanero- y el plazo dentro del cual debía articularse -15 días-, el plazo para recurrir la resolución citada venció en las dos primeras horas del 10 de marzo de 2020, es decir a las 14:30 horas.

En base a ello se señaló que, en vista de que el recurso de apelación fue presentado el 10 de marzo de 2020 a las 18 horas (Cfr. F4 IF-2020-15794587-APN-SGASAD#TFN), se concluyó que el mismo fue interpuesto una vez vencido el plazo de quince días fijado por el artículo 1133 del Código Aduanero, aun computando las dos primeras horas de gracia del día siguiente (artículos 1009 del C.A., 2° de la Acordada Administrativa 1/2019 –Anexo Expediente Electrónico- y 124 del CPCCN).

Fecha de firma: 20/10/2022
Alta en sistema: 21/10/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35616662#345713323#20221020091549107

Finalmente, indicó que la Resolución N° 5/2020 quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (artículos 1139 y 1183 del C.A.).

II.- Que contra dicha decisión, el 5 de noviembre de 2020 la actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios.

Se agravia del razonamiento del Tribunal a quo en cuanto entiende que la implementación del sistema del expediente electrónico por la Acordada N° 1/2019 y la notificación electrónica SICNEA implementada por la Resolución General AFIP N° 3474/13, tornan inaplicables las garantías de acceso a la justicia contempladas por los artículos 1036 del CA y 158 del CPCCN, de aplicación supletoria conforme lo previsto por el artículo 1174 del CA, para el procedimiento aduanero ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Aclara que, el Tribunal Fiscal de la Nación interpretó que por el hecho de que la Aduana de San Lorenzo haya notificado la Resolución recurrida a esa firma por notificación electrónica SICNEA y que la interposición del recurso se haya efectuado por medio de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo Expediente Electrónico de la Acordada N° 1/2019, la ampliación dispuesta por el artículo 1036 del CA no resultaba aplicable al caso de autos.

En base a ello, sostiene que la decisión cuestionada realiza una interpretación incorrecta de las normas en juego apartándose de la letra de la ley. En particular, señala que los artículos 1036 CA, y el 158 del CPCCN tienen por finalidad otorgar mayor plazo a los administrados cuando la actuación procesal debe cumplirse en un lugar lejano al domicilio de estos.

Asimismo, manifiesta que la sentencia del tribunal a quo implica una manifiesta violación al principio de legalidad y seguridad jurídica consagradas por la Constitución Nacional; en relación a ello aclara que nunca una norma de rango inferior, como ser la RG AFIP N° 3474/13, puede modificar una norma de rango superior, como ser el Código Aduanero.

III.- Que, es del caso recordar que en el artículo 1132 del Código Aduanero se establece que “[c]ontra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en los procedimientos

de repetición y para las infracciones como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en estos dos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto se podrá interponer en forma optativa y excluyente: a) recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal; o b) demanda contenciosa ante el juez competente".

En el siguiente artículo se establece que "[…] la apelación o la demanda previstas en el artículo 1132 deberán interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días, contado desde la notificación de la resolución".

Asimismo, en el artículo 1035 se dispone que "[l]os plazos procesales comienzan a correr desde el día siguiente hábil administrativo al de la notificación" y, en el artículo 1036 "[p]ara toda diligencia que debiere practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento de la oficina aduanera en que tramitare la actuación, quedarán ampliados los plazos a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción no inferior de CIEN (100)".

Por su parte, en la Acordada N° 1/2019 se aprobó el "anexo Expediente Electrónico" que reglamenta la tramitación digital de los expedientes electrónicos y, en su artículo 2° se establece que "[s]erán consideradas presentadas en término aquéllas efectuadas hasta las dos primeras horas del horario de atención al público del Tribunal Fiscal correspondientes al día siguiente al vencimiento del plazo para su realización…".

IV.- Que, en tal contexto, cabe analizar si el recurso de la recurrente YPF S.A. del 10 de marzo de 2020 fue interpuesto dentro del término legal. Así, de la compulsa de las presentes actuaciones se advierte que la Resolución N° 5/2020 del 3 de febrero de 2020, se notificó a la firma actora el día 13 de febrero de 2020, a las 14:16 horas, al domicilio electrónico, perteneciente a su letrado apoderado (v. constancia del Sistema Informático Lex 100).

En tales condiciones, y toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto en los términos del artículo 1132, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero contra la Resolución N° 5/2020 dictada por la Aduana de San Lorenzo, el plazo que se establece en el artículo 1133 resulta ampliado en dos días en razón de la distancia de 324 km de la ciudad de San Lorenzo a la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, ello de conformidad con el artículo 1136 del CA; ya que si bien es cierto que a partir de la implementación del sistema de expediente electrónico la distancia ya no es un factor que merezca ser considerada, no es menos cierto que la norma subsiste; y por el principio in dubio pro actione corresponde tener al recurso interpuesto dentro del plazo legal (v. en similar sentido, Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial “GARANTIZAR S.G.R. c/ ORTIZ, JESUS NESTOR s/ EJECUTIVO” expediente nro. 9.047 / 2021, pronunciamiento del 27 de junio de 2022).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma actora; y, en consecuencia, declarar la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido por la parte actora y devolver la causa al tribunal de origen a fin de que reasuma su jurisdicción.

Todo lo cual, **ASÍ SE DECIDE.-**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Guillermo F. Treacy **Jorge F. Alemany**

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 20/10/2022
Alta en sistema: 21/10/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35616662#345713323#20221020091549107